



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 130 De Viernes, 8 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210012800	Ejecutivo	Paula Andrea Pineda Garzon	Miguel Alejandro Plazas Vanegas	07/10/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos
41001311000420210012300	Ordinario	Betty Chacon Cortes	Hernando Cardona Florez	07/10/2021	Auto Decide - Auto Aplaza Audiencia
41001311000420210037900	Otros Procesos Y Actuaciones	Hercilia Lugo Rojas	Luis Angel Tobar Lugo	07/10/2021	Auto Concede
41001311000420210038400	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Johanna Olarte Gonzalez	Fernando Gutierrez Ramos	07/10/2021	Auto Concede
41001311000420210038500	Otros Procesos Y Actuaciones	Mery Constanza Perdomo Cabrera Cabrera	Heder Leal Gonzalez	07/10/2021	Auto Concede
41001311000420210014700	Procesos Ejecutivos	Diana Carolina Lopez Andrade	Lidir Damian Espinosa Rojas	07/10/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000420210036900	Procesos Ejecutivos	Martha Lucia Esquivel	Victor Alcides Cleves Duran	07/10/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 8 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

ba0568b6-8c47-425d-85c3-b33445ddc910



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 130 De Viernes, 8 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210036900	Procesos Ejecutivos	Martha Lucia Esquivel	Victor Alcides Cleves Duran	07/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420210036300	Procesos Verbales	Diana Marcela Cortes Cubillos	Miyer Zemanate Dorado	07/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210037700	Procesos Verbales	Blanca Nieves Cabrera Calderon	Biñiet Garcia Cabrera	07/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210009100	Verbal Sumario	Argelia Ovalle Sanchez	Nicolas Martinez Sanchez	07/10/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 8 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

ba0568b6-8c47-425d-85c3-b33445ddc910



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Neiva, Huila, 7 de octubre de 2021
Radicado: 41001-31-10-004-2021-00128-00
Auto No. 305.
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: PAULA ANDREA PINEDA GARZÓN
Demandado: MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS
Decisión: No Repone

ASUNTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver memorial recibido vía electrónica el 13 de septiembre de 2021, suscrito por el apoderado del demandado, en el que interpone recurso de reposición en contra del auto calendarado el 7 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado declaró no probada la nulidad planteada por indebida notificación.

HECHOS:

Sustenta el recurso encontrando que en el líbello de la demanda, la parte actora omite su deber legal de informarle al despacho bajo la gravedad del juramento sobre la forma de como obtuvo las direcciones de correos electrónicos del demandado y las pruebas que respaldan tal manifestación, aduciendo que brilla por su ausencia algún acápite en el escrito de la demanda en donde se establezca tal situación, todo esto en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que los correos electrónicos aportados por la demandante, no los utiliza hace muchos meses, aproximadamente desde antes del mes de enero de 2020, es decir, con mucha antelación a la interposición de esta demanda.

RESPUESTA AL TRASLADO DEL RECURSO

El 17 de septiembre de 2021, y en traslado 017, cargado en el micrositio de la Rama Judicial, se procedió a dar traslado del recurso impetrado y la apoderada de la parte demandante vía electrónica el 21 de septiembre del avante año recorrió al mismo, insistiendo y resaltando, que en el escrito de la demanda, en el hecho OCTAVO menciona o expresa ***“Manifiesto que la información de datos personales de la parte demandada ha sido obtenida de la manifestación de mi poderdante y del proceso judicial incoado de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEMATRIMONIO RELIGIOSO, en el cual actúan los mismos extremos de este litigio”(negritas de la parte)***, todo ello, debido al tiempo de convivencia que mantuvieron y al contacto necesario en relación a la manutención de su hijo menor en común, cumpliendo así con el precepto legal de informar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Adicionalmente, la afirmación ***“bajo gravedad de juramento”*** como bien se deduce del Decreto legislativo, ***“se entenderá prestado con la petición”*** esto es, que contrario a lo que el demandado intenta hacer relucir como carencia dentro de las actuaciones del proceso, la norma deja a disposición del fallador, la expectativa que, con la mera expresión de lo solicitado, se entenderá que se hace bajo la gravedad del juramento sin que textualmente tenga que decirse.

En cuanto a la manifestación de la parte demandada en señalar a la parte demandante, de actuar temerariamente por saber que las cuentas a las cuales se notifico al demandado, estaban inactivas o ya no eran de uso constante de su titular y con ello se impidió y se vulneró presuntamente el derecho de defensa del mismo, discrepa de ello, en razón a que el decreto 806 de 2020, no estipula en ningún apartado, que la parte actora deba cumplir con obligación alguna de saber y/o demostrar si las direcciones a notificar están activas o sean de uso constante del demandado, ya que por ser cuentas de uso personal y como bien lo dijo el apoderado del demandado, incluso una de ellas de reserva legal por pertenecer a un operador de carácter oficial; es imprescindible o imposible adivinar si las tiene o no en uso, máxime cuando su defendida no tenía si quiera porque saber del estado de actividad de las mismas a la fecha de iniciación de los procesos judicial de CESACION DE

EFFECTOS CIVILES DEMATRIMONIO RELIGIOSO y en consecuencia ala presente proceso ejecutivo de alimentos.

Se opone a las pretensiones de la parte demandada de revocar el auto del 7 de septiembre de 2021, así como decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago y hasta el día de hoy, por haberse configurado la causal de indebida notificación del auto admisorio de la demanda y en consecuencia solicita no reponer y darle continuidad al trámite propio del presente proceso ejecutivo.

Insiste en que se decrete la medida cautelar de descontar por nomina el pago de la cuota de alimentos provisional actualmente exigible.

El Juzgado se dispone a decidir, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este operador judicial desde el 16 de junio de 2020 se encuentra notificando electrónicamente las providencia en el micrositio del Juzgado Cuarto de Familia en el portal Web de la Rama Judicial, estando acorde con lo consagrado en el artículo 9 del Decreto 806 del 2020 que señala *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*, en concordancia con lo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante Acuerdo CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 artículo 8 que estableció:

“Publicación de estados y fijaciones en lista. Para la cabecera del circuito de Neiva, los estados, listas y traslados pueden consultarse por el micrositio creado para tal efecto, al cual se puede ingresar de la siguiente manera:

a) Se debe ingresar al portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co> y allí seleccionar el micrositio de la especialidad donde se encuentre radicado su proceso en la parte izquierda de la página.

b) Luego, seleccionar la opción "Departamento" y posteriormente el despacho judicial

c) Seguidamente seleccionar la opción a consultar (estados o traslados, lista), y el año respectivo

d) Finalmente, seleccionar la fecha en la cual fue publicado el estado y abrir el archivo”

Es de resaltar que el sistema de fijación de estado ha sido informado al público desde el 15 de mayo de 2020 en el micrositio de la página web de la rama judicial, en la cual también se explicó el procedimiento para su acceso.

Ahora bien, revisadas las actuaciones judiciales se encuentra que, en el presente proceso, éste ingreso en forma directa al juzgado el 19 de abril de 2021 y se radicó bajo el número 41001311004-2021-00128-00, y mediante auto calendado el 16 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago, siendo notificado en la plataforma TYBA por estado electrónico No. 76, del 17 de junio de 2021 en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial (mapa territorial), y en el numeral tercero se dispuso que:

“3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído, -Situación a cargo de la parte demandante quien deberá demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibido del iniciador u otro medio que permita constatar el accedo del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de Secretaría, Sentencia C-420 de 2020.” (archivo N°.6).

El 21 de junio de 2021, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos del Despacho, la apoderada de la parte demandante vía electrónica allega certificados de notificación validados por la plataforma E-entrega de la empresa de mensajería SERVIENTREGA. (archivo N°.7)., y estando corriendo los términos al demandado para pago y proponer excepciones, el demandado el 29 de junio de 2021, propuso incidente de nulidad (carpeta No. 8), el cual fue decidido por el despacho declarando no probada.

En relación con la notificación realizada al demandado por la parte demandante, la prueba aportada evidencia certificados de notificación validados por la plataforma E-entrega certificaciones N°.139090 y 139091 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, dando constancia del envío del auto admisorio, de la demanda y sus anexos que data del 17 de junio de 2021, a las 13:56, desde el correo emisor: hsvc.110709@gmail.com, el cual corresponde al registrado en el acápite de notificaciones de la apoderada de la demandante, con destino a los correos: mialplava@hotmail.com y miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co, que concuerdan en el registro del

acápites de notificaciones de la demanda al demandado, en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, los cuales figuran con acuse de recibo el 17 de junio de 2021, a las 19:05 y 19:06, respectivamente, tal como consta de la página 2 a la 5 del archivo en formato PDF N°.107 del presente expediente digital.

Ahora bien, de lo que se duele la parte demanda relacionada con la notificación personal, inmersa en el artículo 8 del Decreto N°.806 de 2020, tenemos que el inciso 2 de la referida norma señala que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo, se tiene que en el acápites de los hechos narrados en la demanda en el décimo octavo indica: *“Manifiesto que la información de datos personales de la parte demandada ha sido suministrada por mi poderdante, debido al tiempo de convivencia que mantuvieron y al contacto necesario en relación a la manutención de su hijo menor en común.”*, es decir, da cuenta y razón de la forma como se obtuvo los correos para la notificación personal del aquí demandado.

Acorde con lo anterior, se evidencia que en verdad los autos emitidos en este asunto han sido notificados en debida forma y se ha garantizado su publicidad y el debido proceso que le asiste a las partes, luego entonces se mantendrá la decisión del proveído adiado el 7 de septiembre de la presente anualidad y no se repondrá.

En cuanto a la petición de la parte demandante sobre descuento de la cuota del salario del demandado, esta se deberá atener a lo dispuesto en el numeral 6º, del auto de mandamiento de pago del 16062021.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, el auto interlocutorio N°.280, del 7 de septiembre del año que avanza, mediante el cual se declaró no probada la nulidad de lo actuado, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: La parte demandante en cuanto a la petición de descuento al demandado por nómina de la cuota de alimentos, **debe atenerse a lo dispuesto en el numeral 6º, del auto de mandamiento de pago del 16062021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a07be746098a0ae7ab9ffcc2c7f25cf8355664e48c64911ee5d987334d923766

Documento generado en 07/10/2021 06:51:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	7 OCTUBRE 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATPATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	BETTY CHACON CORTEZ bettychacon79@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	HELENA ROSA POLANIA helenapolania@yahoo.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	HERNANDO CARDONA FLOREZ Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00123-00
Decisión:	ACEPTA EXCUSA

En memorial de fecha 29 de septiembre y 01 de octubre de la anualidad, la apoderada de la demandante solicita el aplazamiento de la audiencia en razón a que en la misma fecha hora fue programada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva la continuidad de audiencia dentro del radicado No. 41001310300320200001000 donde actúa como apoderada de la parte demandante.

Como quiera que se cuenta con la prueba sumaria de la citación a la audiencia la cual también fue notificada el 23 de septiembre de 2021, en virtud del artículo 372-3 CGP, se acepta la excusa y se fija como nueva fecha para la audiencia el **día 22 de octubre de 2021 a las 8:30 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee14535571a1922a6a5a64f6ab9a5d726e5964d3de249276ead7dd9c2592a106

Documento generado en 07/10/2021 02:36:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

**Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429**

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. 2021-00379 -00

Atendiendo la solicitud presentada por **HERCILIA LUGO ROJAS C. C.** No.55.179.789, domiciliada y residente en EL Puerto Mónico de Hobo Huila, teléfono 3138843298, con correo electrónico ciudadaniahobo@gmail.com, en el escrito visto a folio 1, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza de la petente, y la represente en proceso en ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL , para su hijo LUIS ANGEL TOVAR LUGO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d510f2dff39489739d603140157df7e4e702289b88771e13995801331166710b

Documento generado en 07/10/2021 06:51:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. 2021-00384 -00

Atendiendo la solicitud presentada por **MARIA JOHANNA OLARTE GONZALEZ C.** C. No. 26.428.508, domiciliada y residente en la calle 42B No. 7-30 del Barrio Santa Barbara de Neiva Huila, teléfono 3156781648, con correo electrónico marjolago88@gmail.com, en el escrito visto a folio 1, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza de la petente, y la represente en proceso en CESACION DE EFECTOS RELIGIOSOS contra FERNANDO GUTIERREZ RAMOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf320bcf2709870a10fec8df772b7eb092abd454e586672c6438c0c5838699e

Documento generado en 07/10/2021 06:51:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

**Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429**

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. 2021-00385 -00

Atendiendo la solicitud presentada por **MERY CONSTANZA PERDOMO CABRERA** C. C. No. 36.314.851, domiciliada y residente en la calle 4 No. 1D -85, del Barrio Estadio de Iquira Huila, teléfono 3115894053, con correo electrónico meryconstanza@hotmail.com, en el escrito visto a folio 1, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza de la petente, y la represente en proceso en DIVORCIO CATOLICO contra HEDER LEAL GONZALEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

874ffa8962a4b7bf95f92035b6da3938fca3e0cf12fba57ff940e79b7e786428

Documento generado en 07/10/2021 06:51:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.com

Celular juzgado:3212296429

Neiva, SIETE (7) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	DIANA CAROLINA LOPEZ ANDRADE
EJECUTADO:	LIDIR DAMIAN ESPINOSA ROJAS
RADICACION:	410013110004-2021-00147-00

La demandante DIANA CAROLINA LOPEZ ANDRADE en escrito recibido vía correo electrónico el día 22 de septiembre de 2021, donde solicita la nulidad del auto emitido el 7 de septiembre del año que avanza, a través del cual se indica que vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, sería el caso de proceder a fijar fecha y hora para diligencia de conciliación, pero que es un hecho notorio la muerte de la apoderada de la demandante y por ende se le requiere para que en un término judicial designa apoderado y se le conceda a su nuevo apoderado representarla frente a las excepciones propuestas por el demandado.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 134, literal 4º, del Código General del proceso,

DISPONE:

1º. DEL ESCRITO DE NULIDAD presentado por la demandante DIANA CAROLINA LOPEZ ANDRADE, DESE en traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el mismo.

2º. DESE en conocimiento de la parte actora, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en su oficio JUR-4234, del 15 de septiembre de 2021.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c42be5113bea2d15041f2847555fd630a81710655d53e41339eca7a250ce80df

Documento generado en 07/10/2021 06:51:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ESQUIVEL
DEMANDADO: VICTOR ALCIDES CLEVES DURAN
RADICACION: 410013110004-2021-00369-00

La demanda incoada por **MARTHA LUCIA ESQUIVEL**, en representación de su hija **SHARON LUCIA CLEVES ESQUIVEL**, -quien cuenta con **17 años de edad-y** a través de apoderado, presentan demanda ejecutiva en contra del señor **VICGTOR ALCIDES CLEVES DURAN**, para el recaudo coactivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la demandada.

Se allegó como título ejecutivo:

- ✓ Sentencia del 19 de noviembre de 2013, emitida por este Despacho dentro del proceso de Alimentos con radicación 410013110004-2013-00097-00, entre las mismas partes, donde se fijó como cuota mensual por alimentos, el valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00) mensuales y dos (2) mudas de ropa en junio y diciembre de cada anualidad por valor de \$100.000, con aumento anual igual al Salario Mínimo Legal Vigente decretado por el Gobierno.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del señor **VICTOR ALCIDES CLEVES DURAN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de su hija **SHARON LUCIA CLEVES ESQUIVEL**, representados por su progenitora **MARTHA LUCIA ESQUIVEL**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$20.041. 542.00, por concepto de alimentos causados desde el 1 de diciembre de 2013 al 1 de septiembre de 2021 (**Cuotas alimentarias y adicionales**).
- Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas que en adelante se causen, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado **en la dirección física dado al demandado -Calle 37 No. 1C-08 de la ciudad de Neiva (H)-** y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído. Deberá certificarse al despacho el envío de la notificación personal física a la dirección antes mencionada (con la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago,), y su correspondiente recibido, acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos.

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º. RECONOCER al doctor **MARIO ANDRES RAMOS VERU**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.715.303 de Nieva (H) T.P. No 163.352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **MARTHA LUCIA ESQUIVEL**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93531d7c602339c7aa326b20cb440d488d94f07358f24c9e62f5f24091f226ba

Documento generado en 07/10/2021 06:51:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	7 OCTUBRE 2021
Clase de proceso:	V. PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: Correo electronico:	DIANA MARCELA CORTES dianitamarce0508@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	EVIDALIA CHACON RAMIREZ eviAbogada@hotmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	MILLER OLID ZEMANATE millerzt@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00363-00
Decisión:	ADMITE
Interlocutorio	No. 299

Revisada la demanda se observa lo siguiente:

No cumple con el articulo 8 inciso 2 Decreto 806 del 2020 que señala: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, si bien se encuentra el juramento manifestado no se indica la forma como obtuvo la dirección electrónica y no fueron aportadas las evidencias como la comunicación remitidas al demandado que permitan determinar que el demandado tiene como correo electrónico el señalado para cumplir la notificación de la demanda.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP en concordancia con el articulo 8 inciso 2 Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO. CONCEDER el termino de cinco (05) días para que subsane la falencia señalada so pena de dar aplicación al articulo 90 inciso 4 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

761272d1160cabf345d8183f99e42a62fc6c17ea0d5c2512fcc2a5171825f24a

Documento generado en 07/10/2021 02:36:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	7 OCTUBRE 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATPATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	BLANCA NIEVES CABRERA aseoriasorva@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS asesoriasorva@gmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	HEREDEROS DETERMINADOS BRINETH GARCIA CABRERA MARIA YICELA GARCIA CABRERA, JOSE ALEXANDER GARCIA CABRERA E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ISAURO GARCIA EUDOR
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00377-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	

Revisado el expediente se observa:

1. Art. 84-2 y 85-3,1 CGP. No se acredita el documento idóneo para acreditar la calidad de herederos de los demandados, y tampoco se acredita prueba sumaria de la gestión del demandante para obtener los registros civiles de nacimiento de estos. Al respecto el artículo 85-3,1 CGP señala:

(...) “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”

2. No cumple con el artículo 8 inciso 2 Decreto 806 del 2020 que señala: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, si bien se encuentra que la parte demandante cumplió con el requisito de simultaneidad, no se cuenta con la manifestación de juramento, no se indica la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y no fueron aportadas las evidencias como la comunicación remitidas a los demandados que permitan determinar que ellos tiene como correo electrónico el señalado para cumplir la notificación de la demanda.

3. Aunque el Decreto 806 del 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hace que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es causal de inadmisión en virtud del artículo 84-1 CGP, exigencia establecida en el Decreto, se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, **no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado**; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante. En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada o acreditar la presentación personal del poder.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90- inciso 2 numeral 1 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e814d6b7efe267e7a0f97cbc6b26086f2b595e4b6a236a4bafa18fe0998e3af

Documento generado en 07/10/2021 02:36:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	7 OCTUBRE 2021
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS
Demandante: Correo electronico:	ARGELIA OVALLE SANCHEZ argelia_ovalle@yahoo.com
Apoderado Correo electronico:	FERNANDO ESCOBAR ROA escofer16@hotmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	NICOLAS MARTINEZ SANCHEZ nicomar05@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00091-00
Decisión:	FIJA FECHA ENTREVISTA Y REQUERIMIENTO

Se requiere a las partes, Comisaria de Familia y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que cumplan con celeridad los requerimientos ordenados en auto de fecha 31 de agosto comunicadas en Oficios de fecha 14 de septiembre pasado y las ordenadas el 20 de septiembre de 2021. Lo anterior porque estas pruebas se practicarán en la audiencia de fecha 27 de octubre en curso.

Por otra parte, se fija el día 22 de octubre a las 2:00 p.m. de la anualidad para escuchar a los menores de edad S. y M. MARTINEZ OVALLE. Los niños deberán presentarse en las instalaciones del Juzgado Cuarto de Familia. Remítase la autorización del ingreso de los niños a la Oficina Administrativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

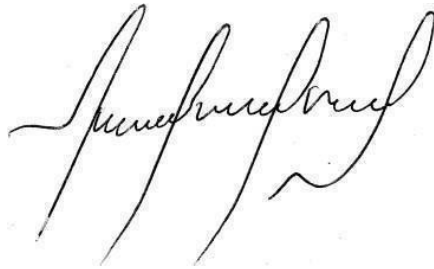
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e97c8378f4f9967374043680747d7b0d0e5fcb738453c4be10c2436e5ddb01**
Documento generado en 07/10/2021 02:36:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA DE NEIVA HUILA. Ocho (8) de
Octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha
dejo constancia que no se cuelga El auto que
decreta medidas cautelares en el proceso
EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicación
410013110004-2021-00369-00, conforme lo
ordenado por el inciso 2º, del artículo 9, del
decreto 806 de 2020.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Perdomo Toledo', is centered below the text. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretario